

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 211

Edición  
en lengua española

## Legislación

50° año  
11 de agosto de 2007

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

### REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 956/2007 de la Comisión, de 10 de agosto de 2007, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ **Reglamento (CE) n° 957/2007 de la Comisión, de 10 de agosto de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 712/2007 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros** ..... 3

★ **Reglamento (CE) n° 958/2007 del Banco Central Europeo, de 27 de julio de 2007, relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión (BCE/2007/8)** ..... 8

### Corrección de errores

★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DO L 166 de 19.6.2006)** 30

## I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO (CE) Nº 956/2007 DE LA COMISIÓN

de 10 de agosto de 2007

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de agosto de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2007.

*Por la Comisión*

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 756/2007 (DO L 172 de 30.6.2007, p. 41).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 10 de agosto de 2007, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

| Código NC              | Código país tercero <sup>(1)</sup> | Valor global de importación |
|------------------------|------------------------------------|-----------------------------|
| 0702 00 00             | MK                                 | 48,8                        |
|                        | TR                                 | 55,3                        |
|                        | XK                                 | 36,3                        |
|                        | XS                                 | 36,3                        |
|                        | ZZ                                 | 44,2                        |
| 0707 00 05             | TR                                 | 103,8                       |
|                        | ZZ                                 | 103,8                       |
| 0709 90 70             | TR                                 | 85,9                        |
|                        | ZZ                                 | 85,9                        |
| 0805 50 10             | AR                                 | 58,7                        |
|                        | UY                                 | 47,4                        |
|                        | ZA                                 | 62,1                        |
|                        | ZZ                                 | 56,1                        |
| 0806 10 10             | EG                                 | 137,4                       |
|                        | MA                                 | 137,7                       |
|                        | MK                                 | 18,0                        |
|                        | TR                                 | 109,4                       |
|                        | ZZ                                 | 100,6                       |
| 0808 10 80             | AR                                 | 71,6                        |
|                        | BR                                 | 86,8                        |
|                        | CL                                 | 79,8                        |
|                        | CN                                 | 96,3                        |
|                        | NZ                                 | 95,3                        |
|                        | US                                 | 101,8                       |
|                        | UY                                 | 50,7                        |
|                        | ZA                                 | 86,4                        |
|                        | ZZ                                 | 83,6                        |
| 0808 20 50             | AR                                 | 57,8                        |
|                        | CL                                 | 83,9                        |
|                        | NZ                                 | 92,4                        |
|                        | TR                                 | 136,9                       |
|                        | ZA                                 | 94,7                        |
|                        | ZZ                                 | 93,1                        |
| 0809 30 10, 0809 30 90 | TR                                 | 147,9                       |
|                        | ZZ                                 | 147,9                       |
| 0809 40 05             | IL                                 | 125,0                       |
|                        | ZZ                                 | 125,0                       |

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 957/2007 DE LA COMISIÓN****de 10 de agosto de 2007****que modifica el Reglamento (CE) nº 712/2007 en lo que respecta a las cantidades de la licitación permanente para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 712/2007 de la Comisión <sup>(2)</sup> se abrieron licitaciones permanentes para la reventa en el mercado comunitario de cereales que obran en poder de los organismos de intervención de los Estados miembros.
- (2) Teniendo en cuenta la situación del mercado del maíz en la Comunidad y la evolución de la demanda de cereales constatada en las distintas regiones durante las últimas semanas, es necesario que en algunos Estados miembros haya disponibles nuevas cantidades de los cereales que obran en poder de los organismos de intervención. Por lo

tanto, procede autorizar a los organismos de intervención de los Estados miembros de que se trate para que aumenten las cantidades licitadas en 1 199 355 toneladas de maíz en Hungría.

- (3) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 712/2007 en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CE) nº 712/2007 se sustituye por el texto del anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de agosto de 2007.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 735/2007 (DO L 169 de 29.6.2007, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 163 de 23.6.2007, p. 7. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 843/2007 (DO L 186 de 18.7.2007, p. 9).

## ANEXO

## «ANEXO I

## LISTA DE LAS LICITACIONES

| Estado miembro  | Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas) |        |      |         | Organismo de intervención<br>Nombre, dirección y señas  |
|-----------------|---|--------|------|---------|---|
|                 | Trigo blando  | Cebada | Maíz | Centeno |   |
| Belgique/België | 0   | —      | —    | —       | Bureau d'intervention et de restitution belge<br>Rue de Trèves, 82<br>B-1040 Bruxelles<br>Tel. (32-2) 287 24 78<br>Fax (32-2) 287 25 24<br>E-mail: webmaster@birb.be<br>Sitio web: www.birb.be                                      |
| БЪЛГАРИЯ        | —   | —      | —    | —       | State Fund Agriculture<br>136, Tzar Boris III Blvd.<br>1618, Sofia, Bulgaria<br>Tel. (+359 2) 81 87 202<br>Fax (+359 2) 81 87 267<br>E-mail: dfz@dfz.bg<br>Sitio web: www.mzgar.government.bg                                       |
| Česká republika | 0   | 0      | —    | —       | Statní zemědělský intervenční fond<br>Odbor rostlinných komodit<br>Ve Smečkách 33<br>CZ-110 00, Praha 1<br>Tel.(420) 222 871 667 – 222 871 403<br>Fax (420) 296 806 404<br>E-mail:dagmar.hejrovska@szif.cz<br>Sitio web:www.szif.cz |
| Danmark         | —   | —      | —    | —       | Direktoratet for Fødevarer/Erhverv<br>Nyropsgade 30<br>DK-1780 København<br>Tel. (45) 33 95 88 07<br>Fax (45) 33 95 80 34<br>E-mail: mij@dffe.dk and pah@dffe.dk<br>Sitio web:www.dffe.dk   |
| Deutschland     | 0   | 0      | —    | 38 422  | Bundesanstalt für Landwirtschaft und Ernährung<br>Deichmanns Aue 29<br>D-53179 Bonn<br>Tel. (49-228) 6845-3704<br>Fax (49-228) 6845-3985<br>Fax(49-228) 6845-3276<br>E-mail: pflanzlErzeugnisse@ble.de<br>Sitio web:www.ble.de      |
| Eesti           | —   | —      | —    | —       | Põllumajanduse Registre ja Informatsiooni Amet<br>Narva mnt. 3, 51009 Tartu<br>Tel. (372) 7371 200<br>Fax (372) 7371 201<br>E-mail: pria@pria.ee<br>Sitio web: www.pria.ee  |
| Eire/Ireland    | —   | —      | —    | —       | Intervention Operations, OFI, Subsidies & Storage Division,<br>Department of Agriculture & Food<br>Johnstown Castle Estate, County Wexford<br>Tel. 353 53 91 63400<br>Fax 353 53 91 42843<br>Sitio web: www.agriculture.gov.ie      |

| Estado miembro | Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior<br>(toneladas) |        |           |         | Organismo de intervención<br>Nombre, dirección y señas  |
|----------------|--|--------|-----------|---------|---|
|                | Trigo blando   | Cebada | Maíz      | Centeno |   |
| Elláda         | —  | —      | —         | —       | Payment and Control Agency for Guidance and Guarantee<br>Community AIDS (O.P.E.K.E.P.E)<br>241, Archarnon str., GR-104 46 Athens<br>Tel. (30-210) 212 4787 & 4754<br>Fax (30-210) 212 4791<br>E-mail: ax17u073@minagric.gr<br>Sitio web: www.opekepe.gr   |
| España         | —  | —      | —         | —       | S. Gral. Intervención de Mercados (FEGA)<br>C/Almagro 33 — 28010 Madrid — España<br>Tel. (34-91) 3474765<br>Fax (34-91) 3474838<br>E-mail: sgintervencion@fega.mapa.es<br>Sitio web: www.fega.es  |
| France         | 0  | 13 218 | —         | —       | Office National Interprofessionnel des Grandes Cultures (ONIGC)<br>12, rue Henri Roltanguy TSA 20002<br>F-93555 Montreuil sous Bois Cedex<br>Tel. (33-1) 73 30 20 20<br>Fax (33-1) 73 30 20 08<br>e-mail: Catherine.LESCOUARC'H@onigc.fr;<br>Philippe.BONNARD@onigc.fr<br>Sitio web: www.onigc.fr |
| Italia         | —  | —      | —         | —       | Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura — AGEA<br>Via Torino, 45, 00184 Roma<br>Tel. (39) 0649499558<br>Fax (39) 0649499761<br>E-mail: b.pennacchia@agea.gov.it<br>Sitio web: www.agea.gov.it  |
| Kypros         | —  | —      | —         | —       |   |
| Latvija        | 0  | 0      | —         | —       | Lauku atbalsta dienests<br>Republikas laukums 2,<br>Rīga, LV – 1981<br>Tel. (371) 702 7893<br>Fax (371) 702 7892<br>E-mail: lad@lad.gov.lv<br>Sitio web: www.lad.gov.lv   |
| Lietuva        | —  | —      | —         | —       | The Lithuanian Agricultural and<br>Food Products Market regulation Agency<br>L. Stuokos-Guceviciaus Str. 9–12,<br>Vilnius, Lithuania<br>Tel. (370-5) 268 5049<br>Fax (370-5) 268 5061<br>E-mail: info@litfood.lt<br>Sitio web: www.litfood.lt   |
| Luxembourg     | —  | —      | —         | —       | Office des licences<br>21, rue Philippe II<br>Boîte postale 113<br>L-2011 Luxembourg<br>Tel. (352) 478 23 70<br>Fax (352) 46 61 38<br>Télex 2 537 AGRIM LU  |
| Magyarország   | 29 244   | 0      | 2 199 355 | —       | Mezőgazdasági és Vidékfejlesztési Hivatal<br>Soroksári út. 22–24<br>H-1095 Budapest<br>Tel. (36) 1 219 45 76<br>Fax (36) 1 219 89 05<br>E-mail: ertekesites@mvh.gov.hu<br>Sitio web: www.mvh.gov.hu   |

| Estado miembro | Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior (toneladas) |        |      |         | Organismo de intervención<br>Nombre, dirección y señas   |
|----------------|---|--------|------|---------|--|
|                | Trigo blando  | Cebada | Maíz | Centeno |  |
| Malta          | —   | —      | —    | —       |  |
| Nederland      | —   | —      | —    | —       | Dienst Regelingen Roermond<br>Postbus 965, NL-6040 AZ Roermond<br>Tel. (31) 475 355 486<br>Fax (31) 475 318939<br>E-mail: p.a.c.m.van.de.lindeloof@minlnv.nl<br>Sitio web: www.minlnv.nl   |
| Österreich     | —   | —      | —    | —       | AMA (Agrarmarkt Austria)<br>Dresdnerstraße 70<br>A-1200 Wien<br>Tel. (43-1) 33151 258<br>(43-1) 33151 328<br>Fax (43-1) 33151 4624<br>(43-1) 33151 4469<br>E-mail: referat10@ama.gv.at<br>Sitio web: www.ama.at/intervention   |
| Polska         | —   | 0      | —    | —       | Agencja Rynku Rolnego<br>Biuro Produktów Roślinnych<br>Nowy Świat 6/12<br>PL-00-400 Warszawa<br>Tel. (48) 22 661 78 10<br>Fax (48) 22 661 78 26<br>E-mail: cereals-intervention@arr.gov.pl<br>Sitio web: www.arr.gov.pl  |
| Portugal       | —   | —      | —    | —       | Instituto Nacional de Intervenção e Garantia Agrícola (INGA)<br>R. Castilho, n.º 45-51,<br>1269-163 Lisboa<br>Tel. (351) 21 751 85 00<br>(351) 21 384 60 00<br>Fax (351) 21 384 61 70<br>E-mail: inga@inga.min-agricultura.pt<br>edalberto.santana@inga.min-agricultura.pt<br>Sitio web: www.inga.min-agricultura.pt |
| România        | —   | —      | —    | —       | Agencia de Plați și Intervenție pentru Agricultură<br>B-dul Carol I, nr. 17, sector 2<br>București 030161<br>România<br>Tel. + 40 21 3054802 + 40 21 3054842<br>Fax + 40 21 3054803<br>Sitio web: www.apia.org.ro  |
| Slovenija      | —   | —      | —    | —       | Agencija Republike Slovenije za kmetijske trge in razvoj podeželja<br>Dunajska 160, 1000 Ljubjana<br>Tel. (386) 1 580 76 52<br>Fax (386) 1 478 92 00<br>E-mail: aktrp@gov.si<br>Sitio web: www.arsktrp.gov.si  |
| Slovensko      | —   | —      | —    | —       | Pôdohospodárska platobná agentúra<br>Oddelenie obilnín a škrobu<br>Dobrovičova 12<br>SK-815 26 Bratislava<br>Tel. (421-2) 58 243 271<br>Fax (421-2) 53 412 665<br>E-mail: jvargova@apa.sk<br>Sitio web: jvargova@apa.sk  |

| Estado miembro | Cantidades disponibles para la venta en el mercado interior<br>(toneladas) |        |      |         | Organismo de intervención<br>Nombre, dirección y señas   |
|----------------|--|--------|------|---------|--|
|                | Trigo blando   | Cebada | Maíz | Centeno |  |
| Suomi/Finland  | 0  | 0      | —    | —       | Maaseutuvirasto<br>PL 256<br>FI-00101 HELSINKI<br>Tel. +358 (0)20 772 007<br>Fax +358 (0)20 7725 506, +358 (0)20 7725 508<br>E-mail: markkinatukiosasto@mavi.fi<br>Sitio web: www.mavi.fi  |
| Sverige        | 0  | 0      | —    | —       | Statens Jordbruksverk<br>SE-55182 Jönköping<br>Telephone: (46) 36 15 50 00<br>Fax: (46) 36 19 05 46<br>E-mail: jordbruksverket@sjv.se<br>Sitio web: www.sjv.se   |
| United Kingdom | —  | —      | —    | —       | Rural Payments Agency<br>Lancaster House<br>Hampshire Court<br>Newcastle upon Tyne<br>NE4 7YH<br>Telephone: (44) 191 226 5882<br>Fax: (44) 191 226 5824<br>E-mail: cerealsintervention@rpa.gsi.gov.uk<br>Sitio web: www.rpa.gov.uk |

El signo “—” significa que no hay existencias de intervención de ese cereal en el Estado miembro de que se trate.»



**REGLAMENTO (CE) Nº 958/2007 DEL BANCO CENTRAL EUROPEO**  
**de 27 de julio de 2007**  
**relativo a las estadísticas sobre activos y pasivos de fondos de inversión**  
**(BCE/2007/8)**

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) nº 2533/98 del Consejo, de 23 de noviembre de 1998, sobre la obtención de información estadística por el Banco Central Europeo <sup>(1)</sup>, y, en particular su artículo 5, apartado 1 y su artículo 6, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2, apartado 1 del Reglamento (CE) nº 2533/98 establece que, a efectos del cumplimiento de sus exigencias de información estadística, el Banco Central Europeo (BCE), asistido por los Bancos Centrales Nacionales (BCN), tendrá derecho a recoger la información estadística dentro de los límites de la población informadora de referencia y de lo necesario para realizar las funciones del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC). Del artículo 2, apartado 2, letra a) del Reglamento (CE) nº 2533/98 se deduce que los fondos de inversión son parte de la población informadora de referencia a efectos del cumplimiento de las exigencias de información estadística del BCE en lo que, entre otras materias, a las estadísticas monetarias y bancarias se refiere. Además, el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2533/98 dispone que el BCE especifique la población informadora real dentro de los límites de la población informadora de referencia, y le permite exceptuar, total o parcialmente, a determinadas clases de agentes informadores, de sus deberes de información estadística.
- (2) A fin de cumplir sus funciones y vigilar las actividades financieras distintas de las ejecutadas por instituciones financieras monetarias (IFM), el SEBC precisa información estadística de gran calidad sobre las actividades de los fondos de inversión. El objetivo principal de esta información es proporcionar al BCE una visión estadística completa del sector de los fondos de inversión en los Estados miembros participantes, que se consideran un único territorio económico.
- (3) A fin de reducir la carga informadora y sin menoscabo del cumplimiento de las exigencias estadísticas del BCE,

los BCN pueden obtener de la población informadora real la información necesaria sobre los fondos de inversión en el marco de procedimientos de recopilación de información estadística más amplios que tengan otros fines estadísticos. Conviene en tal caso, a fin de fomentar la transparencia, avisar a los agentes informadores de que los datos se recogen con otros fines estadísticos.

- (4) Disponer de datos sobre operaciones financieras facilita un análisis más detallado para los fines de la política monetaria, entre otros. Los datos sobre operaciones financieras, así como los datos sobre saldos, se usan también para elaborar otras estadísticas, especialmente las cuentas financieras de la zona del euro.
- (5) Aunque los Reglamentos adoptados con arreglo al artículo 34.1 de los Estatutos no confieren derechos ni imponen deberes a los Estados miembros no participantes, el artículo 5 de los Estatutos se aplica a todos los Estados miembros, hayan adoptado o no el euro. El considerando 17 del Reglamento (CE) nº 2533/98 aclara que el artículo 5 de los Estatutos, junto con lo dispuesto en el artículo 10 (antiguo artículo 5) del Tratado, implica la obligación de diseñar y llevar a cabo, en el ámbito nacional, todas las medidas que se consideren apropiadas para recoger la información estadística necesaria para cumplir con las exigencias de información estadística del BCE y con los plazos de preparación en el ámbito estadístico para convertirse en Estados miembros participantes.
- (6) Aunque el presente Reglamento se dirija principalmente a los fondos de inversión, cabe que la información completa sobre los tenedores de participaciones al portador emitidas por fondos de inversión no pueda obtenerse directamente de los fondos de inversión, por lo que es preciso incluir a otras entidades en la población informadora.
- (7) El régimen sancionador del BCE establecido en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2533/98 se aplica a los fondos de inversión.
- (8) En 2012 a más tardar, el Consejo de Gobierno evaluará si solo permite usar el método de información agregada establecido en el presente Reglamento a los Estados miembros cuyo sector de fondos de inversión, en cuanto a activos totales, no llegue a un porcentaje mínimo del conjunto de activos gestionados en la zona del euro.

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 27.11.1998, p. 8.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

— «fondo de inversión»: una institución de inversión colectiva que:

- a) invierta en activos financieros y no financieros, en el sentido del anexo II, en la medida en que su objeto sea invertir capitales obtenidos del público, y
- b) se haya constituido en virtud del Derecho comunitario o interno conforme a:
  - i) el derecho de obligaciones (como un fondo común de inversión gestionado por una sociedad de gestión),
  - ii) el derecho fiduciario (como un fondo de inversión),
  - iii) el derecho de sociedades (como una sociedad de inversión),
  - iv) u otro procedimiento análogo.

Se incluyen en la definición de fondo de inversión:

- a) las instituciones cuyas participaciones sean recompradas o reembolsadas a petición de los tenedores directa o indirectamente con cargo a los activos de las instituciones, y
- b) las instituciones con un número fijo de participaciones emitidas cuyos tenedores deban comprar o vender al entrar o salir del fondo.

No se incluyen en la definición de fondos de inversión:

- a) los fondos de pensiones en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a) del Reglamento (CE) n° 2533/98 y del anexo B de dicho Reglamento, y
- b) los fondos del mercado monetario en el sentido del anexo I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 del Banco Central Europeo, de 22 de noviembre de 2001, relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias (BCE/2001/13) <sup>(1)</sup>;

a efectos de la definición de fondo de inversión, «el público» comprenderá los inversores minoristas, los especializados y los institucionales;

— «Estado miembro participante»: el Estado miembro que ha adoptado el euro,

— «Estado miembro no participante»: el Estado miembro que no ha adoptado el euro,

— «agente informador»: el definido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2533/98,

— «residente»: el definido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2533/98. A efectos del presente Reglamento y a falta de cualquier dimensión física significativa de una entidad jurídica, su residencia la determinará el territorio económico con arreglo a cuyas leyes se haya constituido. En el caso de una entidad sin personalidad jurídica, se usará el criterio del domicilio legal, que determinará el país cuyo ordenamiento jurídico rige la creación y existencia continuada de la entidad,

— «IFM»: una institución financiera monetaria en el sentido del anexo I, parte primera, apartado I del Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13),

— «OIF»: otros intermediarios financieros, excepto compañías de seguros y fondos de pensiones, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra a) del Reglamento (CE) n° 2533/98 y del anexo B de dicho Reglamento,

— «BCN pertinente»: el BCN del Estado miembro participante donde el fondo de inversión es residente.

### Artículo 2

#### Población informadora real

1. La población informadora real estará formada por los fondos de inversión residentes en el territorio de los Estados miembros participantes. La información estadística requerida en virtud del presente Reglamento la presentarán los propios fondos de inversión, o, en el caso de aquellos que no tengan personalidad jurídica con arreglo al Derecho interno, las personas que legalmente los representen.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, a efectos de recopilar la información sobre los tenedores de participaciones al portador emitidas por fondos de inversión (anexo I, parte 2, apartado 3), la población informadora real incluirá las IFM y OIF distintos de fondos de inversión. Los BCN podrán conceder una exención a estas entidades siempre que la información estadística requerida se obtenga de otras fuentes disponibles conforme a lo dispuesto en el anexo I, parte 2, apartado 3. Los BCN verificarán oportunamente el cumplimiento de esta condición para conceder o revocar, en su caso, cualquier exención con efectos desde el comienzo de cada año, de acuerdo con el BCE. A efectos del presente Reglamento, los BCN podrán elaborar y actualizar una lista de OIF informadores distintos de fondos de inversión, de acuerdo con los principios establecidos en la parte 2, apartado 3 del anexo I.

<sup>(1)</sup> DO L 333 de 17.12.2001, p. 1.

### Artículo 3

#### Exenciones

1. Los BCN podrán conceder una exención a los fondos de inversión más pequeños en cuanto a activos totales, siempre que los fondos de inversión que contribuyan al balance trimestral agregado representen al menos el 95 % de los activos totales de los fondos de inversión en cuanto a saldos de cada Estado miembro participante. Los BCN verificarán oportunamente el cumplimiento de esta condición para conceder o revocar, en su caso, cualquier exención con efectos desde el comienzo de cada año natural. Los fondos de inversión objeto de esta exención solo presentarán, trimestralmente, los saldos a fin de trimestre de las participaciones en fondos de inversión emitidas, así como los correspondientes ajustes de revalorización u operaciones trimestrales, si procede.

2. Podrá concederse una exención a los fondos de inversión que estén sujetos a normas contables nacionales que permitan la valoración de sus activos con frecuencia inferior a la trimestral. El Consejo de Gobierno decidirá las clases de fondos de inversión a las que los BCN puedan discrecionalmente conceder esta exención. Los fondos de inversión objeto de esta exención cumplirán las exigencias del artículo 6 del presente Reglamento con una frecuencia compatible con sus obligaciones contables respecto del momento de valoración de sus activos.

3. Los fondos de inversión podrán optar por no acogerse a una exención y cumplir todas las exigencias de información del artículo 6. El fondo de inversión que ejercite esta opción obtendrá previamente la autorización del BCN pertinente antes de introducir cualquier cambio en su uso de las exenciones.

### Artículo 4

#### Lista de fondos de inversión a efectos estadísticos

1. El Comité Ejecutivo elaborará y actualizará una lista de los fondos de inversión sujetos al presente Reglamento, incluidos, en su caso, sus subfondos en el sentido del artículo 5, apartado 2. La lista podrá basarse en las listas disponibles de fondos de inversión supervisados por autoridades nacionales, complementadas con los demás fondos de inversión que se ajusten a la definición de fondo de inversión del artículo 1.

2. Los BCN y el BCE facilitarán a los fondos de inversión pertinentes la lista de fondos de inversión a efectos estadísticos, así como sus actualizaciones, por medios adecuados, incluidos los electrónicos, Internet o, a petición de los agentes informadores pertinentes, en forma impresa.

3. La lista de fondos de inversión a efectos estadísticos solo tendrá finalidad informativa. No obstante, si la más reciente versión electrónica de la lista accesible conforme al apartado 2 fuera incorrecta, el BCE no impondrá sanciones a las entidades que no cumplan debidamente sus obligaciones de información por haberse basado de buena fe en la lista incorrecta.

### Artículo 5

#### Información fondo a fondo

1. La población informadora real presentará los datos sobre sus activos y pasivos fondo a fondo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si un fondo de inversión segrega sus activos en varios subfondos de manera que las participaciones en cada subfondo tengan el respaldo independiente de activos distintos, cada subfondo se considerará un fondo de inversión distinto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, previa autorización del BCN pertinente y con arreglo a sus instrucciones, los fondos de inversión podrán presentar los datos sobre sus activos y pasivos en grupo, siempre que los resultados sean análogos a los de la información fondo a fondo.

### Artículo 6

#### Exigencias de información estadística trimestrales y mensuales

1. La población informadora real presentará, conforme al anexo I:

a) trimestralmente: los saldos a fin de trimestre de los activos y pasivos de los fondos de inversión, así como los ajustes de revalorización o las operaciones trimestrales, si procede;

b) mensualmente: los saldos a fin de mes de las participaciones en fondos de inversión emitidas, así como los correspondientes ajustes de revalorización u operaciones, si procede.

2. Previa autorización del BCN pertinente y con arreglo a sus instrucciones, la población informadora real presentará la información estadística conforme a uno de los dos métodos de presentación de información a que se refiere el anexo I y con sujeción a las definiciones del anexo II.

3. Los BCN podrán optar por recopilar la información del apartado 1, letra a), mensualmente en lugar de trimestralmente.

### Artículo 7

#### Ajustes de revalorización u operaciones

1. La población informadora real presentará los ajustes de revalorización o las operaciones, conforme a las instrucciones del BCN pertinente, correspondientes a la información agregada presentada con arreglo a los métodos combinado o agregado establecidos en el anexo I.

2. En el método combinado establecido en el anexo I, los BCN podrán efectuar un cálculo aproximado de las operaciones de valores a partir de la información valor a valor o recopilar directamente las operaciones valor a valor.

3. En el anexo III se detallan las exigencias y orientaciones relativas a la elaboración de los datos de los ajustes de revalorización o las operaciones.

#### Artículo 8

##### **Normas contables**

1. Las normas contables aplicables por los fondos de inversión en la presentación de información en virtud del presente Reglamento serán las que se establezcan en las disposiciones pertinentes de aplicación en el Derecho interno de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y consolidadas de los bancos y otras instituciones financieras <sup>(1)</sup>, o, en su defecto, en las demás normas nacionales o internacionales de contabilidad aplicables a los fondos de inversión.

2. Sin perjuicio de las prácticas contables y normas de compensación de los Estados miembros participantes, a efectos estadísticos todos los pasivos y activos financieros se presentarán en cifras brutas.

#### Artículo 9

##### **Plazos de transmisión**

1. Los BCN decidirán cuándo necesitan recibir de los agentes informadores los datos a que se refiere el artículo 6 para cumplir los plazos de transmisión establecidos en el apartado 2.

2. Los BCN transmitirán al BCE:

- a) los saldos y ajustes de revalorización trimestrales agregados, basados en los datos trimestrales obtenidos de los fondos de inversión, antes del cierre de actividades del vigésimo octavo día hábil tras el fin del trimestre al que los datos se refieran;
- b) los saldos y ajustes de revalorización mensuales agregados, basados en los datos mensuales sobre participaciones en fondos de inversión emitidas obtenidos de los fondos de inversión o basados en datos reales conforme al artículo 6, apartado 3, antes del cierre de actividades del vigésimo octavo día hábil tras el fin del mes al que los datos se refieran.

#### Artículo 10

##### **Normas mínimas y normas nacionales de presentación de información**

1. Los fondos de inversión presentarán a los BCN pertinentes la información estadística exigida de acuerdo con las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión que se establecen en el anexo IV del presente Reglamento.

2. Los BCN establecerán las normas de presentación de información aplicables a la población informadora real de acuerdo con las especificidades nacionales. Los BCN velarán por que esas normas permitan obtener la información estadística exigida y comprobar fielmente el cumplimiento de las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo IV.

#### Artículo 11

##### **Fusión, escisión y reorganización**

En caso de fusión, escisión o reorganización que puedan afectar al cumplimiento de sus obligaciones estadísticas, el agente informador de que se trate informará al BCN pertinente, una vez hecha pública la intención de llevar a cabo la fusión, la escisión o la reorganización, y con tiempo suficiente antes de que estas medidas surtan efecto, de los procedimientos previstos para cumplir las exigencias de información estadística establecidas en el presente Reglamento.

#### Artículo 12

##### **Verificación y recogida forzosa**

Los derechos de verificar o recoger con carácter forzoso la información que los agentes informadores deben presentar en virtud del presente Reglamento serán ejercidos por los BCN, sin perjuicio del derecho del BCE a ejercerlos por sí mismo. Los BCN ejercerán estos derechos, en particular, cuando una entidad incluida en la población informadora real no cumpla las normas mínimas de transmisión, exactitud, conformidad conceptual y revisión establecidas en el anexo IV.

#### Artículo 13

##### **Primera presentación de información**

La primera presentación de información corresponderá a los datos mensuales y trimestrales de diciembre de 2008.

#### Artículo 14

##### **Disposición final**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 27 de julio de 2007.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente del BCE

Jean-Claude TRICHET

<sup>(1)</sup> DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.

## ANEXO I

**EXIGENCIAS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA**

## PARTE 1

**Métodos de presentación de información**

1. El BCE debe elaborar periódicamente el importe agregado de los activos y pasivos de los fondos de inversión de todos los Estados miembros participantes considerados como un único territorio económico, en términos de saldos y operaciones.
2. La población informadora real debe presentar la información estadística con arreglo a uno de los dos métodos siguientes de presentación de información.

a) El método combinado, que consiste en presentar:

- trimestralmente: i) la información valor a valor (v-a-v) de los valores con código de identificación público mantenidos por fondos de inversión; ii) la información agregada, detallada por instrumentos, vencimientos, monedas y contrapartidas, de los activos y pasivos distintos de valores, y de los valores sin código de identificación público, y iii) la información, sea v-a-v o agregada, de los tenedores de participaciones emitidas por fondos de inversión, como se especifica en la parte 2 del presente anexo. El BCN pertinente podrá exigir a los agentes informadores que presenten la información v-a-v de los valores sin código de identificación público o la información partida a partida de los activos y pasivos distintos de valores, y
- mensualmente, la información v-a-v que identifique por separado todas las participaciones emitidas por los fondos de inversión.

Como se expone en el cuadro 2, además de los datos sobre los campos que deben ser objeto de información en la presentación de información v-a-v a fin de obtener la información agregada de los valores, el BCN pertinente podrá decidir además recopilar los datos sobre operaciones v-a-v.

Los datos agregados deben presentarse en términos de saldos y, conforme a las instrucciones del BCN pertinente, en términos de: i) revalorizaciones debidas a variaciones de precios y tipos de cambio, o bien, ii) operaciones.

Previa autorización del BCN pertinente, los agentes informadores que presenten v-a-v los datos trimestrales exigidos podrán optar por presentar agregadamente, en lugar de v-a-v, los datos mensuales exigidos.

b) El método agregado, que consiste en presentar:

- trimestralmente, un conjunto completo de información agregada, detallada por instrumentos, vencimientos, monedas y contrapartidas, de los activos y pasivos de los fondos de inversión, y
- mensualmente, la información agregada de las participaciones emitidas por los fondos de inversión.

La información trimestral y mensual debe presentarse en términos de saldos y, conforme a las instrucciones del BCN pertinente, en términos de: i) revalorizaciones debidas a variaciones de precios y tipos de cambio, o bien, ii) operaciones.

3. La información v-a-v que debe presentarse al BCN con el método combinado figura en el cuadro 2. Las exigencias de información trimestral agregada referidas a saldos se especifican en el cuadro 1, mientras que, las referidas a revalorizaciones debidas a variaciones de precios y tipos de cambio o a operaciones, se especifican en el cuadro 3. Las exigencias de información mensual agregada referidas a saldos y a revalorizaciones debidas a variaciones de precios y tipos de cambio o a operaciones se especifican en el cuadro 4.

## PARTE 2

**Residencia y sector económico de los tenedores de participaciones en fondos de inversión**

1. Los agentes informadores presentan trimestralmente los datos de residencia de los tenedores de las participaciones en fondos de inversión emitidas por los fondos de inversión de los Estados miembros participantes, distinguiendo entre residentes en el Estado miembro participante, residentes en otros Estados miembros participantes y residentes en el resto del mundo. Las contrapartidas residentes en el Estado miembro participante y en otros Estados miembros participantes se detallan además por sector.
2. Por lo que respecta a las participaciones nominativas, los fondos de inversión emisores, o las personas que legalmente los representen, presentan el detalle de residencia y sector de los tenedores de las participaciones emitidas. Si el fondo de inversión emisor no está en condiciones de identificar directamente la residencia y el sector del tenedor, presenta los datos pertinentes sobre la base de la información disponible.

3. En relación con las participaciones al portador, los agentes informadores presentan el detalle de residencia y sector de los tenedores de participaciones en los fondos de inversión con arreglo al método que designe el BCN pertinente. Esta exigencia se limita a una de las dos opciones siguientes, o a la combinación de ambas, que ha de escogerse teniendo en cuenta la organización de los mercados pertinentes y la normativa del Estado miembro de que se trate, y el BCN la revisará periódicamente.
- a) Fondos de inversión emisores:
- los fondos de inversión emisores, o las personas que legalmente los representen, o las entidades a que se refiere el artículo 2, apartado 2, del presente Reglamento, presentan el detalle de residencia y sector de los tenedores de las participaciones emitidas. Esta información puede proceder del agente que distribuya las participaciones o de cualquier otra entidad que intervenga en su emisión, recompra o transferencia.
- b) IFM y OIF que actúan como custodios de participaciones en fondos de inversión:
- como agentes informadores, las IFM y OIF que actúen como custodios de participaciones en fondos de inversión presentan el detalle de residencia y sector de los tenedores de las participaciones emitidas por fondos de inversión residentes y custodiadas por cuenta de los tenedores o de otros intermediarios que también actúen como custodios. Esta opción es aplicable si: i) el custodio distingue las participaciones en fondos de inversión custodiadas por cuenta de tenedores de las custodiadas por cuenta de otros custodios, y ii) la mayoría de las participaciones en fondos de inversión las custodian instituciones residentes en el Estado miembro participante clasificadas como intermediarios financieros (IFM u OIF).
- c) IFM y OIF que actúan como declarantes de operaciones de residentes con no residentes relativas a participaciones en fondos de inversión residentes:
- como agentes informadores, las IFM y OIF que actúen como declarantes de operaciones de residentes con no residentes relativas a participaciones en fondos de inversión residentes, presentan el detalle de residencia y sector de los tenedores de las participaciones emitidas por fondos de inversión residentes y negociadas por ellos por cuenta de los tenedores o de otros intermediarios que también intervengan en la operación. Esta opción es aplicable si: i) la información es completa, es decir, abarca sustancialmente todas las operaciones realizadas por los agentes informadores; ii) se facilitan datos precisos sobre las compras y ventas con no residentes en los Estados miembros participantes; iii) las diferencias entre los valores de emisión y amortización de las mismas participaciones, deducidos los gastos, son mínimas, y iv) el importe de las participaciones de los no residentes en los Estados miembros participantes emitidas por fondos de inversión residentes es pequeño.
- d) Si no son aplicables las opciones a), b) o c), los agentes informadores, inclusive las IFM y OIF que no sean fondos de inversión, presentan los datos pertinentes sobre la base de la información disponible.
4. Si las participaciones nominativas o al portador se emiten por vez primera, o si las circunstancias del mercado exigen cambiar de opción o combinación de opciones, los BCN pueden conceder exenciones anuales del cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3.

## PARTE 3

## Cuadros de presentación de información

## Cuadro 1

## Saldos

Datos que deben presentarse trimestralmente

|  | A. Residentes (total) |  |                  |       |   |   |                                   |   |
|--|-----------------------|--|------------------|-------|---|---|-----------------------------------|---|
|  | IFM                   | Instituciones distintas de IFM — Total |                  |       |   |   |                                   | Hogares + instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S. 14 + S. 15) |
|  |                       | Administraciones públicas              | Otros residentes |       |   |   |                                   |   |
|  |                       |  |                  | Total | Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S. 123 + S. 124) | Empresas de seguro y fondos de pensiones (S. 125) | Sociedades no financieras (S. 11) |   |
| <b>ACTIVO</b>  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 1 Depósitos y préstamos  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 2 Valores distintos de acciones  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 2e. Euro   |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| hasta 1 año  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| a más de 1 año y hasta 2 años  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| a más de 2 años  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 2x. Monedas extranjeras  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| hasta 1 año  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| a más de 1 año y hasta 2 años  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| a más de 2 años  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 2t. Total de monedas   |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| hasta 1 año  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| a más de 1 año y hasta 2 años  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| a más de 2 años  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 3 Acciones y otras participaciones                                       |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| de las cuales, acciones cotizadas, excluidas participaciones en FI y FMM |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| de las cuales, participaciones en FI y FMM                               |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 4 Derivados financieros  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 5 Activos no financieros (incluido activo fijo)                          |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 6 Otros activos  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| <b>PASIVO</b>  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 7 Depósitos y préstamos recibidos  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 8 Participaciones en FI (1)  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 9 Derivados financieros  |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |
| 10 Otros pasivos   |                       |  |                  |       |   |   |                                   |   |

Los FI que utilicen el método agregado presentan los datos de todas las casillas, incluidas las negras y sombreadas.

Los FI que utilicen el método combinado presentan: i) los datos de las casillas negras; ii) los datos requeridos en el cuadro 2 respecto de los valores recopilados v-a-v, y iii) los datos de las casillas sombreadas respecto de los valores no recopilados v-a-v.

(1) Si el agente informador no puede indicar directamente la residencia y sector del tenedor, presenta los datos pertinentes a partir de la información disponible. En el caso de participaciones al portador, la información puede recopilarse de IFM u OIF distintos de FI (según se establece en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 3 de la parte 2 del anexo 1 del presente reglamento).





Cuadro 2

**Información valor a valor exigida**

Cuando se utilice el método combinado, los datos de los campos del cuadro que figura abajo deben presentarse, respecto de cada valor clasificado en las categorías de «valores distintos de acciones», «acciones y otras participaciones» y «participaciones en fondos de inversión emitidas», conforme a las normas siguientes.

- a) Debe presentarse el dato del campo 1.
- b) En caso de que el BCN pertinente no recopile directamente la información de las operaciones v-a-v, deben presentarse los datos de dos de los tres campos siguientes: 2, 3 y 4. (Es decir, los campos 2 y 3, 2 y 4 o 3 y 4).
- c) En caso de que el BCN pertinente recopile directamente la información de las operaciones v-a-v, deben presentarse también los datos de los campos siguientes:
  - i) campo 5 o campos 6 y 7, y
  - ii) campo 4 o campos 2 y 3.
- d) El BCN pertinente puede además exigir a los agentes informadores que presenten el dato del campo 8.
- e) El BCN pertinente puede optar por recopilar solo el dato del campo 2 en los casos de la letra b) y de la letra c), inciso ii), antes referidos. Si así lo hace, debe verificar y comunicar al BCE al menos una vez al año que ello no afecta a la calidad de los datos agregados presentados por el BCN, incluida la frecuencia y volumen de las revisiones.

| Campo | Título   |
|-------|--|
| 1     | Código de identificación del valor               |
| 2     | Número de unidades o importe nominal agregado    |
| 3     | Precio   |
| 4     | Importe total                                    |
| 5     | Operaciones                                      |
| 6     | Valores comprados (activo) o emitidos (pasivo)   |
| 7     | Valores vendidos (activo) o amortizados (pasivo) |
| 8     | Moneda de registro del valor                     |



Cuadro 3

**Ajustes de revalorización u operaciones**  
 Datos que deben presentarse trimestralmente

|  | A. Residentes (total)   |  |   |                                   |   |        |        |        |
|--|---|--|---|-----------------------------------|---|--------|--------|--------|
|  | IFM   | Instituciones distintas de IFM — Total |   |                                   |   |        |        |        |
|  |   | Administraciones públicas              | Otros residentes                                  |                                   |   |        |        |        |
| Total  | Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros (S. 123 + S. 124) |  | Empresas de seguro y fondos de pensiones (S. 125) | Sociedades no financieras (S. 11) | Hogares + instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares (S. 14 + S. 15) |        |        |        |
| <b>ACTIVO</b>  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 1 Depósitos y préstamos  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 2 Valores distintos de acciones  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 2e. Euro   |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| hasta 1 año  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| a más de 1 año y hasta 2 años  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| a más de 2 años  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 2x. Monedas extranjeras  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| hasta 1 año  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| a más de 1 año y hasta 2 años  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| a más de 2 años  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 2t. Total de monedas   |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| hasta 1 año  |   | MÍNIMO                                 |   | MÍNIMO                            |   | MÍNIMO | MÍNIMO | MÍNIMO |
| a más de 1 año y hasta 2 años  |   | MÍNIMO                                 |   | MÍNIMO                            |   | MÍNIMO | MÍNIMO | MÍNIMO |
| a más de 2 años  |   | MÍNIMO                                 |   | MÍNIMO                            |   | MÍNIMO | MÍNIMO | MÍNIMO |
| 3 Acciones y otras participaciones                                       |   | MÍNIMO                                 |   |                                   |   | MÍNIMO | MÍNIMO | MÍNIMO |
| de las cuales, acciones cotizadas, excluidas participaciones en FI y FMM |   | MÍNIMO                                 |   |                                   |   | MÍNIMO | MÍNIMO | MÍNIMO |
| de las cuales, participaciones en FI y FMM                               |   | MÍNIMO                                 | MÍNIMO  |                                   |   |        |        |        |
| 4 Derivados financieros  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 5 Activos no financieros (incluido activo fijo)                          |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 6 Otros activos  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| <b>PASIVO</b>  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 7 Depósitos y préstamos recibidos  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 8 Participaciones en FI <sup>(1)</sup>                                   |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 9 Derivados financieros  |   |  |   |                                   |   |        |        |        |
| 10 Otros pasivos   |   |  |   |                                   |   |        |        |        |

Los FI que utilicen el método agregado presentan los datos de todas las casillas que contienen la palabra «MÍNIMO». Los BCN pueden extender la obligación a las casillas negras y sombreadas que no contienen la palabra «MÍNIMO».

Los FI que utilicen el método combinado presentan: i) los datos de las casillas negras que contienen la palabra «MÍNIMO», ii) los datos de las casillas sombreadas que contienen la palabra «MÍNIMO», respecto de los valores no recopilados v-a-v, y iii) en caso de que el BCN pertinente recopile la información v-a-v sobre operaciones directamente, los datos requeridos en el cuadro 2 respecto de los valores recopilados v-a-v.

Los BCN pueden extender la obligación a: i) los datos de las casillas negras que no contienen la palabra «MÍNIMO», y ii) los datos de las casillas sombreadas que no contienen la palabra «MÍNIMO», respecto de los valores no recopilados v-a-v.

<sup>(1)</sup> Si el agente informador no puede indicar directamente la residencia y sector del tenedor, presenta los datos pertinentes a partir de la información disponible. En el caso de participaciones al portador, la información puede recopilarse de IFM u OIF distintos de FI (según se establece en el apartado 2 del artículo 2 y en el apartado 3 de la parte 2 del anexo 1 del presente reglamento).

<sup>(2)</sup> Los BCN pueden eximir a los FI de presentar esta información si los saldos trimestrales registrados en el cuadro 1 representan menos del 5 % de las participaciones en FI emitidas.





## ANEXO II

## DEFINICIONES

## Parte 1

## Definiciones de las categorías de instrumentos

El siguiente cuadro presenta una descripción detallada y normalizada de las categorías de instrumentos, que los BCN transponen a categorías aplicables a escala nacional con arreglo al presente Reglamento <sup>(1)</sup>. Las definiciones coinciden con las del sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (el SEC 95).

## CUADRO A

Definiciones de las categorías de instrumentos del activo y pasivo de los fondos de inversión

## CATEGORÍAS DEL ACTIVO

| Categoría                | Descripción de las características principales  |
|--------------------------|---|
| 1. Depósitos y préstamos | <p>A efectos del plan de información, se trata de fondos, prestados por los fondos de inversión a prestatarios, que no están acreditados mediante documentos o están representados por un único documento (incluso si se ha hecho negociable). Se incluyen los activos en forma de depósitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— depósitos colocados en IFM: <ul style="list-style-type: none"> <li>a) depósitos transferibles: depósitos (en moneda nacional o extranjera) que son convertibles inmediatamente en efectivo o que son transferibles mediante cheque, orden bancaria, adeudo en cuenta o medios similares sin ningún tipo de restricción o penalización importantes (SEC 95, apartados 5.42 a 5.44);</li> <li>b) otros depósitos: todas las tenencias de depósitos distintos de depósitos transferibles. No pueden utilizarse para realizar pagos en cualquier momento y no son convertibles en efectivo ni transferibles sin ningún tipo de restricción o penalización importantes. Esta subcategoría incluye los depósitos a plazo y los de ahorro. (SEC 95, apartados 5.45 a 5.49)</li> </ul> </li> <li>— carteras de valores no negociables <p>Carteras de valores distintos de las acciones y otras participaciones, no transmisibles y no negociables en los mercados secundarios (véase también «préstamos negociados»)</p> </li> <li>— préstamos negociados <p>Los préstamos que se hayan convertido de hecho en negociables se clasifican en la partida del activo «depósitos y préstamos» siempre que sigan constando en un solo documento y, por regla general, sólo se negocien ocasionalmente</p> </li> <li>— activos por adquisiciones temporales <p>Contrapartida en efectivo pagada a cambio de valores comprados por los fondos de inversión a un precio determinado con el compromiso firme de revender dichos valores (o valores similares) a un precio fijo en una fecha futura determinada (véase la categoría 7).</p> </li> </ul> <p>Esta categoría incluye las tenencias de billetes y moneda fraccionaria denominados en EUR y monedas extranjeras en circulación que se utilizan normalmente para hacer pagos</p> |

<sup>(1)</sup> Es decir, estos cuadros no son listas de instrumentos financieros concretos.

| Categoría  | Descripción de las características principales  |
|--|---|
| 2. Valores distintos de acciones   | <p>Carteras de valores distintos de acciones u otras participaciones que son negociables y normalmente se negocian en los mercados secundarios o pueden compensarse en el mercado y que no conceden a su titular derechos de propiedad sobre la institución emisora</p> <p>Esta categoría incluye:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— carteras de valores (acreditados o no mediante documentos) que otorgan al titular el derecho incondicional a una renta fija o determinada contractualmente en forma de pago de cupones y/o un importe fijo y declarado en una fecha (o fechas) determinada(s) o que comienza a partir de una fecha fijada en el momento de la emisión,</li> <li>— préstamos negociables que se han reestructurado en un gran número de documentos idénticos y que pueden negociarse en mercados secundarios (véase también «préstamos negociados» en la categoría 1),</li> <li>— deuda subordinada en forma de valores distintos de acciones,</li> <li>— por razones de coherencia con el tratamiento de las cesiones temporales, los valores prestados en virtud de operaciones de préstamo de valores se mantienen en el balance del propietario original (y no deben trasladarse al balance del adquirente temporal) si hay compromiso firme de realizar la operación en sentido contrario y no una mera opción de hacerlo (véase también la categoría 7).</li> </ul> <p>Para las carteras de valores distintos de acciones se requiere un desglose por vencimiento, entendiéndose por tal el vencimiento a la emisión (vencimiento en origen), que es el período de vida establecido de un instrumento financiero antes del cual no puede ser rescatado</p> |
| 3. Acciones y otras participaciones  | <p>Carteras de valores que representan derechos de propiedad sobre sociedades o cuasiosociedades. Por lo general, estos valores dan derecho a sus titulares a participar en los beneficios de las sociedades o cuasiosociedades y a una parte de sus recursos propios en caso de liquidación. Esta categoría comprende cuatro subcategorías principales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— participaciones en fondos de inversión y fondos del mercado monetario,</li> <li>— acciones cotizadas, excluidas las participaciones en fondos de inversión y fondos del mercado monetario,</li> <li>— acciones no cotizadas, excluidas las participaciones en fondos de inversión y fondos del mercado monetario (SEC 95, apartados 5.90 a 5.93),</li> <li>— otras participaciones: toda participación distinta de las incluidas en las subcategorías mencionadas (SEC 95, apartados 5.94 y 5.95).</li> </ul>   |
| 3a. Acciones y otras participaciones, de las cuales: acciones cotizadas, excluidas las participaciones en fondos de inversión y fondos del mercado monetario | <p>Acciones cuyos precios se cotizan en una bolsa de valores reconocida u otra forma de mercado secundario (SEC 95, apartados 5.90 a 5.93)</p>  |

| Categoría  | Descripción de las características principales  |
|--|---|
| 3b. Acciones y otras participaciones, de las cuales: participaciones en fondos de inversión y fondos del mercado monetario | <p>Esta categoría del activo comprende las carteras de participaciones emitidas por fondos de inversión y fondos del mercado monetario incluidos en la lista de fondos de inversión e IFM a efectos estadísticos</p> <p>Los fondos del mercado monetario son instituciones de inversión colectiva cuyas participaciones son, en términos de liquidez, sustitutos próximos de los depósitos, y que invierten principalmente en instrumentos del mercado monetario y/o en participaciones en fondos del mercado monetario y/o en otros instrumentos de deuda negociables con un vencimiento residual de hasta un año, y/o en depósitos bancarios, y/o en activos cuya rentabilidad es similar a los tipos de interés de los instrumentos del mercado monetario. Los fondos del mercado monetario se definen en el Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13) relativo al balance consolidado del sector de las instituciones financieras monetarias</p> <p>Los fondos de inversión se definen en el artículo 1 del presente Reglamento</p>  |
| 4. Derivados financieros   | <p>De acuerdo con las normas estadísticas internacionales vigentes, los instrumentos derivados financieros que tienen un valor de mercado, en principio, deben registrarse en el balance. Los derivados tienen un valor de mercado cuando se negocian en mercados organizados, es decir, mercados de contratos normalizados, o en circunstancias en las que pueden ser compensados de forma regular en mercados no organizados</p> <p>Dentro de esta categoría se presentan los siguientes derivados financieros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— opciones, sean negociables o de mercados no organizados,</li> <li>— <i>warrants</i>,</li> <li>— futuros, pero solo si tienen un valor de mercado porque son negociables o se pueden compensar,</li> <li>— <i>swaps</i>, pero solo si tienen un valor de mercado porque son negociables o se pueden compensar.</li> </ul> <p>Los derivados financieros que deban registrarse en el balance se incluyen a su valor de mercado, que es el precio de mercado vigente o un equivalente próximo (valor razonable)</p> <p>Los derivados se registran en el balance en cifras brutas. Los contratos derivados individuales con valores brutos de mercado positivos se registran en el lado del activo del balance y los contratos con valores brutos de mercado negativos en el lado del pasivo. Los compromisos futuros brutos que procedan de los contratos derivados no se incluyen como partidas del balance. Los derivados financieros se pueden registrar en cifras netas de acuerdo con diferentes métodos de valoración. En caso de que solamente estén disponibles las posiciones netas, o de que se registren las posiciones de forma distinta al valor de mercado, dichas posiciones se presentan por defecto</p> |
| 5. Activos no financieros (incluido el activo fijo)  | <p>Esta categoría comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— las inversiones en activo fijo material (por ejemplo: viviendas, otros edificios y estructuras, y edificios no residenciales) y objetos valiosos (por ejemplo: metales preciosos),</li> <li>— los activos no financieros, materiales o inmateriales, destinados a ser utilizados repetidas veces durante más de un año por los fondos de inversión. Se incluyen los terrenos e inmuebles ocupados por los fondos de inversión, así como los bienes de equipo, los programas informáticos y otras infraestructuras</li> </ul>  |



| Categoría        | Descripción de las características principales  |
|------------------|---|
| 6. Otros activos | <p>Esta es la categoría residual del lado del activo del balance, y se define como los «activos no incluidos en otras partidas». Los BCN pueden también exigir, dentro de esta categoría, desgloses individuales de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— intereses devengados no vencidos de préstamos y depósitos,</li> <li>— intereses devengados de valores distintos de acciones,</li> <li>— rentas devengadas de edificios,</li> <li>— importes a cobrar no relacionados con las operaciones principales de los fondos de inversión</li> </ul> |

#### CATEGORÍAS DEL PASIVO

| Categoría                          | Descripción de las características principales  |
|------------------------------------|---|
| 7. Préstamos y depósitos recibidos | <p>Cantidades adeudadas a acreedores por los fondos de inversión distintas de las derivadas de la emisión de valores negociables. Esta categoría comprende:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— préstamos: préstamos concedidos a los fondos de inversión informadores que no están acreditados mediante documentos o están representados por un único documento (incluso si se ha hecho negociable),</li> <li>— cesiones temporales: contrapartida en efectivo recibida a cambio de valores u oro vendidos por los fondos de inversión a un precio determinado con el compromiso firme de recomprar dichos valores (o valores similares) u oro a un precio fijo en una fecha futura determinada. Los importes recibidos por los fondos de inversión a cambio de valores u oro transferidos a un tercero («adquirente temporal») se clasifican como «cesiones temporales» si hay un compromiso firme de realizar la operación en sentido contrario y no una mera opción de hacerlo. Ello significa que los fondos de inversión retienen la propiedad efectiva (económica) de los correspondientes valores u oro durante la operación. En este sentido, la transmisión de la propiedad en sentido jurídico no es el dato pertinente para determinar el tratamiento de las cesiones temporales. Cuando el adquirente temporal vende los valores u oro recibidos mediante una cesión temporal, la venta debe registrarse como una operación simple con valores u oro y anotarse en el balance del adquirente temporal como una posición negativa en la cartera de valores u oro.</li> </ul> <p>Las tres variantes siguientes de cesiones temporales están todas estructuradas de manera que cumplen las condiciones necesarias para considerarlas préstamos con garantía. Por ello, los importes recibidos por los fondos de inversión (a cambio de títulos u oro transferidos temporalmente a terceros) se clasifican como «cesiones temporales»:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— importes recibidos a cambio de valores u oro transferidos temporalmente a terceros en forma de una operación simultánea,</li> <li>— importes recibidos a cambio de valores u oro transferidos temporalmente a terceros en forma de préstamos de bonos (contra garantía en efectivo),</li> <li>— importes recibidos a cambio de valores u oro transferidos temporalmente a terceros en forma de una operación con pacto de recompra</li> </ul> |

| Categoría                                 | Descripción de las características principales  |
|---|---|
| 8. Participaciones en fondos de inversión | <p>Participaciones, incluidas las acciones y otras participaciones en el capital, emitidas por los fondos de inversión que figuran en la lista de fondos de inversión a efectos estadísticos. Esta categoría representa el pasivo total frente a los tenedores de las participaciones del fondo de inversión. También se incluyen los fondos correspondientes a los beneficios no distribuidos o los fondos colocados en reserva por los fondos de inversión informadores en previsión de pagos y obligaciones futuros</p> <p>A efectos del presente Reglamento, se entiende por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— «Participaciones nominativas en un fondo de inversión»: aquellas respecto de las cuales se lleva registro, de acuerdo con el Derecho interno, de la identidad de sus tenedores, así como de su residencia y sector,</li> <li>— «Participaciones al portador en un fondo de inversión»: aquellas respecto de las cuales no se lleva registro, de acuerdo con el Derecho interno, de la identidad de sus tenedores, o se lleva registro pero sin constancia de la residencia ni el sector de los tenedores.</li> </ul>   |
| 9. Derivados financieros                  | Véase la categoría 4  |
| 10. Otros pasivos                         | <p>Esta es la categoría residual del lado del pasivo del balance, y se define como los «pasivos no incluidos en otras partidas»</p> <p>Los BCN pueden también exigir, dentro de esta categoría, desgloses individuales de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— valores distintos de acciones y participaciones emitidos,</li> </ul> <p>Valores distintos de acciones y participaciones emitidos por los fondos de inversión, que son instrumentos normalmente negociables y que se negocian en mercados secundarios o que pueden compensarse en el mercado y que no otorgan al tenedor derechos de propiedad sobre la entidad emisora,</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— intereses devengados no vencidos por préstamos y depósitos,</li> <li>— importes a pagar no relacionados con las operaciones principales de los fondos de inversión (deudas con proveedores, impuestos, salarios, cuotas sociales, etc.),</li> <li>— provisiones que representan pasivos respecto a terceros (pensiones, dividendos, etc.),</li> <li>— posiciones netas provenientes de préstamos de valores sin transferencia de efectivo,</li> <li>— importes netos a pagar en concepto de liquidaciones futuras de operaciones de valores.</li> </ul> |

## Parte 2

### Definiciones de los campos de información valor a valor

#### CUADRO B

##### Definiciones de los campos de información valor a valor

| Campo                              | Descripción  |
|------------------------------------|--|
| Código de identificación del valor | Código que identifica exclusivamente al valor. Puede ser el código ISIN u otro código de identificación del valor conforme a las instrucciones del BCN |

| Campo  | Descripción   |
|--|---|
| Número de unidades o importe nominal agregado    | Número de unidades del valor, o importe nominal agregado si el valor no se negocia por unidades sino por importes   |
| Precio   | Precio unitario del valor, o porcentaje del importe nominal agregado si el valor no se negocia por unidades sino por importes. El precio es normalmente el precio de mercado o próximo al de mercado. Los BCN pueden exigir también los intereses devengados de esta posición   |
| Importe total                                    | Importe total correspondiente al valor. Si el valor se negocia por unidades, el importe total es igual al número de valores multiplicado por el precio unitario. Si se negocia por importes en lugar de por unidades, el importe total es igual al importe nominal agregado multiplicado por el precio expresado como porcentaje<br>El importe total es, en principio, igual o próximo al valor de mercado. Los BCN pueden exigir también los intereses devengados de esta posición |
| Operaciones                                      | La suma de las compras menos las ventas (activo) o de las emisiones menos las amortizaciones (pasivo) del valor, consignada a valor de transacción  |
| Valores comprados (activo) o emitidos (pasivo)   | La suma de las compras (activo) o emisiones (pasivo) del valor, consignada a valor de transacción   |
| Valores vendidos (activo) o amortizados (pasivo) | La suma de las ventas (activo) o amortizaciones (pasivo) del valor, consignada a valor de transacción   |
| Moneda de registro del valor                     | Código ISO o equivalente de la moneda utilizada para expresar el precio o saldo vivo del valor  |

### Parte 3

#### Definiciones de los sectores

La clasificación sectorial se basa en el SEC 95. Las contrapartidas situadas en el territorio de los Estados miembros participantes se identifican de acuerdo con su sector con arreglo a la lista de fondos de inversión e IFM a efectos estadísticos y la orientación para la clasificación estadística de las contrapartidas que se recoge en el manual del sector de estadísticas monetarias y de instituciones y mercados financieros del BCE *Monetary, financial institutions and markets statistics sector manual. Guidance for the statistical classification of customers* (orientación para la clasificación estadística de clientes).

#### CUADRO C

##### Definiciones de los sectores

| Sector                       | Definición  |
|------------------------------|---|
| 1. IFM                       | Bancos centrales nacionales residentes, entidades de crédito residentes según se definen en el Derecho comunitario y otras instituciones financieras residentes cuya actividad consiste en recibir depósitos, y/o sustitutos próximos de depósitos, de entidades distintas de las IFM, y en conceder créditos y/o invertir en valores actuando por cuenta propia (al menos en términos económicos) [Reglamento (CE) n° 2423/2001 (BCE/2001/13)] |
| 2. Administraciones públicas | Unidades residentes que se dedican principalmente a la producción de bienes y servicios no comercializados en el mercado, destinados al consumo individual y colectivo, y/o a la redistribución de la renta y la riqueza nacional (SEC 95, apartados 2.68 a 2.70)   |

| Sector   | Definición   |
|--|--|
| 3. Otros intermediarios financieros + auxiliares financieros             | Sociedades y cuasisociedades financieras (salvo las empresas de seguro y los fondos de pensiones) dedicadas principalmente a la intermediación financiera mediante la aceptación de pasivos en formas distintas del efectivo, los depósitos o los sustitutos próximos de depósitos procedentes de unidades institucionales distintas de las IFM, o reservas técnicas de seguro (SEC 95, apartados 2.53 a 2.56). También se incluyen los auxiliares financieros, que son todas las sociedades y cuasisociedades financieras dedicadas principalmente a actividades auxiliares a la intermediación financiera (SEC 95, apartados 2.57 a 2.59). Aquí se incluyen los fondos de inversión según se definen en el presente Reglamento |
| 4. Empresas de seguros y fondos de pensiones                             | Sociedades y cuasisociedades financieras dedicadas principalmente a la intermediación financiera como consecuencia de la agrupación de riesgos (SEC 95, apartados 2.60 a 2.67)   |
| 5. Sociedades no financieras   | Sociedades y cuasisociedades no dedicadas a la intermediación financiera sino principalmente a la producción de bienes de mercado y servicios no financieros (SEC 95, apartados 2.21 a 2.31)   |
| 6. Hogares e instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares | Personas o grupos de personas en tanto que consumidores y productores de bienes y servicios no financieros exclusivamente para su propio consumo final, y en tanto que productores de bienes de mercado y servicios financieros y no financieros, siempre que sus actividades no sean las de las cuasisociedades. Se incluyen las instituciones sin fines de lucro al servicio de los hogares y que se dedican principalmente a la producción de bienes y servicios no comercializados en el mercado destinados a determinados grupos de hogares (SEC 95, apartados 2.75 a 2.88)   |

## ANEXO III

**AJUSTES DE REVALORIZACIÓN U OPERACIONES**

1. La población informadora real debe presentar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento, los ajustes de revalorización o las operaciones. Si presenta los ajustes de revalorización, estos comprenderán las revalorizaciones debidas a las variaciones en los precios y tipos de cambio, o solo a las variaciones en los precios en el período de referencia, siempre que el BCN pertinente lo autorice previamente. Si el ajuste de revalorización comprende solo las revalorizaciones debidas a las variaciones en los precios, el BCN pertinente recopila los datos necesarios, incluido como mínimo el desglose de monedas entre libra esterlina, dólar estadounidense, yen japonés y franco suizo, para obtener las revalorizaciones debidas a las variaciones en los tipos de cambio.
  2. Son «operaciones financieras» las que resultan de la creación, liquidación o cambio de titularidad de pasivos o activos financieros. Estas operaciones se calculan determinando la diferencia entre saldos en las fechas de información de fin de período y deduciendo el efecto de los cambios debidos a las influencias de los «ajustes de revalorización» (por variaciones de precios y tipos de cambio) y las «reclasificaciones y otros ajustes». El BCE requiere información estadística a fin de elaborar las operaciones en forma de ajustes que comprenden las «reclasificaciones y otros ajustes» y las «revalorizaciones debidas a variaciones en los precios y tipos de cambio». Las operaciones financieras deben, en principio, ajustarse al SEC 95, pero pueden apartarse de él en virtud de las prácticas nacionales.
  3. Las «revalorizaciones debidas a variaciones en los precios y tipos de cambio» son las fluctuaciones en la valoración de los activos y pasivos que resultan de variaciones en su precio o de variaciones en los tipos de cambio que afectan a los valores expresados en EUR de activos y pasivos denominados en moneda extranjera. El ajuste por revalorización del precio de activos o pasivos hace referencia a las fluctuaciones en la valoración de activos o pasivos originadas por la variación del precio al que se han anotado o negociado. La revalorización del precio comprende los cambios en el tiempo del valor de los saldos de fin de período debidos a los cambios del valor de referencia por el que se han anotado, esto es, las pérdidas o ganancias de posesión. Las variaciones de los tipos de cambio con respecto al EUR que se producen entre las fechas de información de fin de período dan lugar a variaciones del valor de los activos o pasivos en moneda extranjera cuando se expresa en EUR. Puesto que estas variaciones representan ganancias o pérdidas de posesión y no se deben a operaciones financieras, estos efectos deben eliminarse de los datos de las operaciones. En principio, las «revalorizaciones debidas a variaciones en los precios y tipos de cambio» contienen también los cambios de valoración debidos a operaciones en activos o pasivos, esto es, las ganancias o pérdidas realizadas; sin embargo, hay diversas prácticas nacionales al respecto.
-

## ANEXO IV

**NORMAS MÍNIMAS QUE DEBERÁ APLICAR LA POBLACIÓN INFORMADORA REAL**

Los agentes informadores deben aplicar las siguientes normas mínimas para cumplir las exigencias de información estadística del BCE.

## 1. Normas mínimas de transmisión

- a) la presentación de la información a los BCN debe hacerse oportunamente y dentro de los plazos establecidos por el BCN pertinente;
- b) la información estadística debe ajustarse a la forma y al formato de las exigencias técnicas de información estipuladas por los BCN;
- c) debe designarse la persona o personas de contacto en los agentes informadores;
- d) deben respetarse las especificaciones técnicas para la transmisión de datos a los BCN;
- e) en el caso de la presentación de información valor a valor, los agentes informadores deben, si el BCN pertinente lo solicita, facilitar otros datos (por ejemplo nombre del emisor, fecha de la emisión) que sean necesarios para identificar valores cuyos códigos de identificación sean erróneos o no estén disponibles.

## 2. Normas mínimas de exactitud

- a) la información estadística debe ser correcta:
  - deben cumplirse todos los imperativos lineales (por ejemplo el activo debe cuadrar con el pasivo, y la suma de los subtotales debe ser igual a los totales),
  - los datos referidos a distintas periodicidades deben ser consistentes;
- b) los agentes informadores deben poder facilitar información sobre los hechos que se derivan de los datos proporcionados;
- c) la información estadística debe ser completa: las lagunas deben señalarse expresamente, explicarse a los BCN, y, en su caso, completarse en cuanto antes;
- d) la información estadística no debe contener lagunas continuas y estructurales;
- e) los agentes informadores deben respetar las dimensiones y los decimales establecidos por los BCN para la transmisión técnica de datos;
- f) los agentes informadores deben seguir las instrucciones de redondeo establecidas por los BCN para la transmisión técnica de datos.

## 3. Normas mínimas de conformidad conceptual

- a) la información estadística debe ajustarse a las definiciones y clasificaciones contenidas en el presente Reglamento;
- b) en caso de producirse desviaciones con respecto a dichas definiciones y clasificaciones, si ha lugar, los agentes informadores deben supervisar periódicamente y cuantificar la diferencia entre la medida utilizada y la medida contemplada en el presente Reglamento;
- c) los agentes informadores deben poder explicar toda falta de datos en relación con las cifras de períodos anteriores.

## 4. Normas mínimas de revisión

Deben aplicarse la política y los procedimientos de revisión establecidos por el BCE y los BCN. Las revisiones extraordinarias deben ir acompañadas de notas explicativas.

---

## CORRECCIÓN DE ERRORES

**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 166 de 19 de junio de 2006)

En la página 4, en el artículo 8, en el apartado 1:

*en lugar de:* «Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 338/97 y, en particular, en el artículo 11, apartados 1 a 4, de este Reglamento.»,

*léase:* «Los documentos se expedirán y utilizarán con arreglo a las disposiciones y condiciones establecidas en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE) nº 338/97, y, en particular, en el artículo 11, apartados 1 a 4, de este último Reglamento.».

En la página 5, en el artículo 11, en el apartado 1, en la letra d):

*en lugar de:* «si alguna de las indicaciones de las casillas 2 y 4 no refleja ya la situación real.»,

*léase:* «si alguna de las indicaciones de las casillas 3, 6 y 8 no refleja ya la situación real.».

En la página 6, en el artículo 13, en el título:

*en lugar de:* **«Momento en que deben solicitarse los permisos de importación y de reexportación y los certificados de reexportación y adscripción a un régimen aduanero»**,

*léase:* **«Momento en que deben solicitarse los permisos de importación y de exportación y los certificados de reexportación y adscripción a un régimen aduanero»**.

En la página 6, en el artículo 16:

*en lugar de:* «Los artículos 14 y 15 se aplicarán *mutatis mutandis* a los especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 en tránsito por la Comunidad Europea en caso de que ese tránsito sea por lo demás conforme con dicho Reglamento.»

*léase:* «Los artículos 14 y 15 de este Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a los especímenes de especies incluidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) nº 338/97 en tránsito por la Comunidad Europea en caso de que ese tránsito sea por lo demás conforme con dicho Reglamento.».

En la página 11, en el artículo 32, en el apartado 2:

*en lugar de:* «Cuando la exhibición itinerante proceda de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercer país.»,

*léase:* «Cuando la exhibición itinerante proceda de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de exhibición itinerante será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un certificado equivalente expedido por dicho tercer país.».

En la página 11, en el artículo 34, en el apartado 2:

*en lugar de:* «Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán a un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 32, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.»,

*léase:* «Los formularios debidamente cumplimentados se presentarán al órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentren los especímenes, o en el caso a que se refiere el artículo 32, apartado 2, al órgano de gestión del Estado miembro del primer destino, junto con la información necesaria y los justificantes documentales que el órgano de gestión considere oportunos para poder determinar si procede expedir un certificado.».

En la página 12, en el capítulo VIII, en el título:

*en lugar de:* **«CERTIFICADO DE PROPIEDAD»**,

*léase:* **«CERTIFICADO DE PROPIEDAD PRIVADA»**.

En la página 12, en el artículo 39, en el apartado 1:

*en lugar de:* «Cuando un espécimen proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del territorio en que se encuentre el espécimen.»

*léase:* «Cuando un espécimen proceda de la Comunidad, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad privada será el órgano de gestión del Estado miembro del territorio en que se encuentre el espécimen.»

En la página 12, en el artículo 39, en el apartado 2:

*en lugar de:* «Cuando el espécimen se introduzca de un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un documento equivalente expedido por el tercer país de que se trate.»

*léase:* «Cuando el espécimen se introduzca desde un tercer país, la autoridad expedidora de un certificado de propiedad privada será el órgano de gestión del Estado miembro del primer destino y la emisión de dicho certificado estará supeditada al suministro de un documento equivalente expedido por el tercer país de que se trate.»

En la página 12, en el artículo 39, en el apartado 3, en la frase introductoria:

*en lugar de:* «El certificado de propiedad incluirá el texto siguiente en la casilla 23 o en un anexo adecuado adjunto al certificado:»

*léase:* «El certificado de propiedad privada incluirá el texto siguiente en la casilla 23 o en un anexo adecuado adjunto al certificado:»

En la página 12, en el artículo 39, en el apartado 4:

*en lugar de:* «Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de propiedad privada tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión expedidor de ese Estado miembro, la cual expedirá un permiso o certificado, según proceda.»

*léase:* «Si durante su estancia en un Estado miembro, un animal amparado por un certificado de propiedad privada tiene crías, ese hecho se notificará al órgano de gestión expedidor de ese Estado miembro, el cual expedirá un permiso o certificado, según proceda.»

En la página 13, en el artículo 40, en el apartado 1, en la frase introductoria:

*en lugar de:* «En caso de que uno de los especímenes esté amparado por un certificado de propiedad deberán cumplirse las condiciones siguientes:»

*léase:* «En caso de que uno de los especímenes esté amparado por un certificado de propiedad privada deberán cumplirse las condiciones siguientes:»

En la página 13, en el artículo 43:

*en lugar de:* «Cuando el titular de un certificado de propiedad expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento quiera vender el espécimen, entregará el certificado al órgano de gestión expedidor y a continuación, si el espécimen pertenece a una especie incluida en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, solicitará a la autoridad competente un certificado con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.»

*léase:* «Cuando el titular de un certificado de propiedad privada expedido con arreglo al artículo 39, apartado 1, del presente Reglamento quiera vender el espécimen, primero entregará el certificado al órgano de gestión expedidor y, a continuación, si el espécimen pertenece a una especie incluida en el anexo A del Reglamento (CE) nº 338/97, solicitará a la autoridad competente un certificado con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicho Reglamento.»

En la página 18, en el artículo 58, en el apartado 3, en la letra b):

*en lugar de:* «b) la copia del documento de reexportación a que se refiere el artículo 57, apartado 3;»

*léase:* «b) la copia del documento de reexportación a que se refiere el artículo 57, apartado 3, de este Reglamento;»

En la página 20, en el artículo 64, en el apartado 1, en la letra g):

*en lugar de:* «g) cualquier contenedor de caviar de *Acipenseriformes* spp, en particular, latas, tarros o cajas en los que se envase directamente el caviar.»

*léase:* «g) cualquier contenedor de caviar de *Acipenseriformes* spp. incluyendo latas, tarros o cajas en los que se envase directamente el caviar.»



En la página 21, en el artículo 66, en el apartado 4:

*en lugar de:* «Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 48, apartado 2, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, no se aplicará si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas del espécimen no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segura de un método de marcado.».

*léase:* «Lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, el artículo 40, apartado 1, el artículo 48, apartado 2, el artículo 59, apartado 5, y el artículo 65, apartado 4, no se aplicará si se ha demostrado al órgano de gestión competente que las características físicas del espécimen no permiten, en el momento de expedir el certificado correspondiente, la aplicación segura de un método de marcado.».

En la página 21, en el artículo 69, en el apartado 1:

*en lugar de:* «Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones o reexportaciones desde la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por los órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción, exportación o reexportación.».

*léase:* «Los Estados miembros recopilarán datos sobre las importaciones en la Comunidad y las exportaciones o reexportaciones desde la Comunidad que se hayan realizado al amparo de permisos y certificados expedidos por sus órganos de gestión, independientemente del lugar en el que se haya producido la introducción, exportación o reexportación.».

En la página 25, en el anexo I, en la hoja 1, en la casilla 24:

*en lugar de:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación  
 debe presentarse a la aduana de entrada»,

*léase:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación:  
 ha sido presentada a la autoridad expedidora  
 debe presentarse a la aduana de entrada.».

En la página 26, en el anexo I, en el dorso de la hoja 1 «Instrucciones y explicaciones», en el punto «18 a 20», en la primera frase:

*en lugar de:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad.».

*léase:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad.».

En la página 27, en el anexo I, en la hoja 2, en la casilla 24:

*en lugar de:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación  
 debe presentarse a la aduana de entrada»,

*léase:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación:  
 ha sido presentada a la autoridad expedidora  
 debe presentarse a la aduana de entrada.».

En la página 27, en el anexo I, en el dorso de la hoja 2 «Instrucciones y explicaciones», en el apartado «18 a 20», en la primera frase:

*en lugar de:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad.».

*léase:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad.».

En la página 29, en el anexo I, en la hoja 3, en la casilla 24:

*en lugar de:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación  
 debe presentarse a la aduana de entrada»,

*léase:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación:  
 ha sido presentada a la autoridad expedidora  
 debe presentarse a la aduana de entrada.».

En la página 30, en el anexo I, en el dorso de la hoja 3 «Instrucciones y explicaciones», en el apartado «18 a 20», en la primera frase:

*en lugar de:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad.»

*léase:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad.»

En la página 31, en el anexo I, en la hoja 4, en la casilla 24:

*en lugar de:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación

debe presentarse a la aduana de entrada»,

*léase:* «24. La documentación de exportación o reexportación del país de exportación o reexportación

ha sido presentada a la autoridad expedidora

debe presentarse a la aduana de entrada».

En la página 34, en el anexo I, en el dorso de la hoja 5 «Instrucciones y explicaciones», en el apartado «18 a 20», en la primera frase:

*en lugar de:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación fuera de la Comunidad.»

*léase:* «En el caso de los certificados de reexportación, el país de última reexportación es el tercer país reexportador del que se importaron los especímenes antes de su reexportación desde la Comunidad.»

En la página 64, en el anexo IX, en el punto 2:

*en lugar de:* «E Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos.»

*léase:* «D Animales que figuran en el anexo A criados en cautividad para fines comerciales y especies vegetales que figuran en el anexo A, reproducidas artificialmente para fines comerciales con arreglo al capítulo XIII del Reglamento (CE) n° 865/2006, así como las partes y derivados de estos.»

---